



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 1 5 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 4 de julio de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 176/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos por el reclamante como consecuencia de una caída en la vía pública.

2. En este procedimiento el reclamante solicita una indemnización que supera la cantidad de 6.000 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2, a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II

1. (...), actuando en nombre y representación de (...), presenta, con fecha 3 de diciembre de 2015, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos por su representado como consecuencia de la caída en una acera.

Según expone, entre las 13:00 y las 14:00 horas del día 10 de diciembre de 2014, su representado, al dirigirse caminando hacia su domicilio sito en (...), sufrió una caída en la mencionada calle como consecuencia del mal estado en que se encontraba el asfaltado de la vía pública, sufriendo un traumatismo en el hombro derecho por el que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente bajo el diagnóstico de fractura diafisaria del húmero derecho. Indica asimismo que su representado presenta un diagnóstico secundario de artritis traumática en 2º dedo de su mano izquierda y que en el momento de presentación de la reclamación se encuentra aun de baja por incapacidad temporal.

El reclamante considera que el daño causado es consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos, toda vez que el mal estado del asfalto de la vía pública donde se produjo el accidente, sin señalización alguna, es la causa directa del daño y demuestra el mal funcionamiento de la Administración local en sus deberes de mantenimiento de esa vía pública y señalización de la misma.

Solicita por el daño padecido una indemnización que ascienda a la cantidad de 20.856,86 euros, sin perjuicio de la adición de las cantidades económicas que procedan hasta la fecha definitiva del alta médica.

Aporta con su solicitud copia del DNI del reclamante, escrito suscrito por el Director Regional del Servicio de Urgencias Canario sobre la asistencia prestada por dos ambulancias que acudieron al lugar, al que se adjunta los informes de asistencia cumplimentados en el lugar del incidente por las dotaciones de los recursos actuantes, parte médico de baja por incapacidad temporal y los posteriores de confirmación de esta baja y, por último, informes clínicos del Servicio Canario de la Salud. El reclamante propone además la declaración de un testigo presencial de los hechos.

En su escrito de reclamación indica también que aporta reportaje fotográfico del lugar del incidente en el momento de los hechos. No obstante, estos documentos no se encuentran incorporados al expediente remitido a este Consejo.

2. El reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento. Consta asimismo acreditado en el expediente la representación conferida.

3. La reclamación fue presentada el 3 de diciembre de 2015, en relación con el accidente sufrido el 10 de diciembre de 2014, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

4. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un Dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. La demora producida no impide sin embargo la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente con los efectos administrativos y aún económicos que la demora puede producir, a tenor de lo establecido en los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC.

Constan en el expediente las siguientes actuaciones:

- Con fecha 28 de diciembre de 2015 se comunica la presentación de la reclamación a la entidad aseguradora de la Administración.

- Mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica de 18 de febrero de 2016 se admite a trámite la reclamación presentada.

Esta Resolución fue notificada al reclamante y a la entidad aseguradora.

- Con fecha 11 de abril de 2016 se solicita informe a la Unidad Técnica de Vías y Obras

Este informe se emite el 4 de mayo de 2016 y en el mismo se hace constar lo siguiente:

«- Insistir nuevamente en que ha de exigirse concretar el lugar del hecho, debiéndose adjuntar planos, fotografías o cualquier otro documento que permita reconocer el citado lugar sin ningún género de dudas.

- Se desconoce el estado de la vía en el día del siniestro denunciado.

- Consultada la base de datos de esta Unidad, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso.

- Visitado dicho emplazamiento el día 3 de mayo de 2016, se aprecia que la calzada, frente al nº 20, presenta un firme irregular por pérdida de árido superficial, pero en estado aceptable para el tráfico rodado. Asimismo se aprecia la existencia de baches junto al bordillo.

- Los citados baches, a la altura del nº 20, tienen unas dimensiones de unos 2,80x0,45 m y 1,70x0,44 m, lo que provoca desniveles de hasta unos 3,80 cm.

- No existen pasos de peatones en las inmediaciones del lugar».

- Con fecha 12 de mayo de 2016 se dicta Resolución de apertura del periodo probatorio por la que se acuerda practicar prueba documental, dándose por reproducida la anexada en el escrito de reclamación, y admitiéndose la testifical, con citación del testigo propuesto por el reclamante.

Esta Resolución se notifica al interesado y a la entidad aseguradora de la Administración.

Durante este periodo el interesado presenta nuevas pruebas documentales, consistentes en el reportaje fotográfico de la ejecución de obras por la Administración el 11 de mayo de 2016 para arreglar la zona de la calle donde se produjo la caída, así como la Resolución de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, por la que se resuelve reconocerle la situación de prórroga expresa por plazo de 180 días, con efectos a partir del 26 de febrero de 2016. Aporta asimismo interrogatorio de preguntas a realizar la testigo de los hechos.

- Con fecha 25 de mayo de 2016 se practica la testifical propuesta.

La testigo, vecina del lugar, manifiesta que presencié la caída y que ésta se produjo como consecuencia de la existencia de un socavón en la vía. Indica también que el reclamante había estacionado el vehículo en la vía, cruza ésta y cae en el socavón cuando se incorporaba a la acera, señalando que éste era de dimensiones suficientes para pisar y caer. Por último, a la pregunta de si era sorteable el socavón, responde que no lo sabe, reiterando que el reclamante iba caminando y cayó.

- Con fecha 27 de junio de 2016 se remite escrito a la entidad aseguradora de la Administración solicitando la valoración de las lesiones por las que se reclama.

Este informe, que se emite el 6 de julio de 2016, valora las lesiones sufridas por el reclamante en la cantidad de 17.818,70 euros, comprensiva de los días de hospitalización, días improductivos y no improductivos y secuelas.

- El 20 de diciembre de 2016 se concede trámite de audiencia al interesado, que presenta alegaciones en el plazo concedido al efecto en el que reitera su solicitud indemnizatoria, considerando acreditados en el expediente los hechos en los que se funda su reclamación.

Pone de manifiesto asimismo que su alta médica se produjo el 7 de junio de 2016, por lo que fija el importe definitivo de la indemnización en la cantidad de 29.985,20 euros.

Este trámite de audiencia fue notificado asimismo a la entidad aseguradora, que no presenta alegaciones.

- Se ha elaborado finalmente la Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación presentada.

5. Consta en el expediente que por el interesado se ha presentado recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de su reclamación, que se encuentra pendiente de resolución.

III

Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera que en el presente caso no concurren los requisitos necesarios para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que efectivamente acontece en el presente caso.

Así, tal como reconoce la Propuesta de Resolución, en el expediente se encuentra acreditado por medio de la declaración de la testigo presencial de los hechos que el interesado sufrió la caída en el lugar y día indicados en su reclamación. Han quedado también probados los daños sufridos como consecuencia de este accidente, a través de la diversa documentación médica que el reclamante ha aportado al expediente.

En cuanto a las condiciones del lugar donde sufrió la caída, el informe de la unidad de vías y obras, pone de manifiesto que la calzada, frente al nº 20, presenta un firme irregular por pérdida de árido superficial, pero en estado aceptable para el tráfico rodado y se aprecia la existencia de baches junto al bordillo que tienen unas

dimensiones de unos 2,80x0,45 m y 1,70x0,44 m, lo que provoca desniveles de hasta unos 3,80 cm.

Ahora bien, como ha razonado este Consejo en supuestos similares, aun admitiendo que la causa de la caída fuera el alegado desperfecto en la vía, es preciso tener en cuenta que de la mera producción del accidente no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que, entre otros requisitos, concorra el necesario nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio, 234/2014, de 24 de junio, 374/2014, de 15 de octubre y más recientemente en los Dictámenes 152/2015, de 24 de abril y 376/2015, de 14 de octubre, 118/2016, de 20 de abril, 16/2017, de 19 de enero, 45/2017, de 8 de febrero y 81/2017, de 15 de marzo.

Hemos señalado en los citados Dictámenes que el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios, ya que la responsabilidad de aquélla no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, *se señaló que* «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: «Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los

resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla» (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera entre otras Sentencias en las SSTS de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003.

También hemos señalado de forma reiterada en estos Dictámenes que ha de tenerse en cuenta que las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear, por lo que han de acomodar su marcha a las circunstancias de la vía, de tal forma que si tropiezan con ellos y caen la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón.

Igual ocurre cuando la vía presenta desperfectos que resultan visibles para el peatón y que por ello pueden ser sorteados mediando una mínima diligencia por su parte. En este sentido, hemos reiterado que la existencia de esas irregularidades en el pavimento no produce siempre e ineluctablemente la caída de los peatones, ya que la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. La caída de un peatón no se debe por tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte, siendo ésta la causa de su caída y no la presencia de esa irregularidad.

Esta doctrina resulta aplicable plenamente aplicable en el presente caso. De lo actuado en el expediente resulta que el interesado sufrió la caída en las proximidades de su domicilio, en un lugar por tanto conocido por él. La caída se produjo además a plena luz del día al cruzar la calzada una vez que estacionó su coche para dirigirse a su vivienda y el desperfecto existente, dadas sus dimensiones, era perfectamente visible, por lo que pudo sortearlo o incluso transitar sobre él sin especiales dificultades de haber mediado una mínima atención por su parte. A ello se une el hecho de que el interesado transitaba por la calzada, ante la inexistencia de paso de peatones en los alrededores, lo que exigía una mayor precaución al tratarse de un espacio habilitado para la circulación de vehículos y no para los peatones. Por todas estas circunstancias no puede considerarse que la causa determinante de la caída fuera el estado de la vía, sino la propia conducta del interesado, por lo que no concurre en el presente caso el necesario nexo causal entre el daño por el que se reclama y el funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, se considera conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación presentada por (...), actuando en nombre y representación de (...) se considera conforme a Derecho.